



Huancayo

24 MAY 2023

VISTO:

El Doc. 438641, Exp. 305533, de fecha 14 de marzo del 2023, presentado por ROBER VARGAS SULLCARAY (en adelante el recurrente), solicita prescripción de deuda Administrativa consignado en la papeleta de infracción N° 3324-2018, Oficio N° 05-013-0000010539-SATH, el INFORME N° 154-2023 MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el art. 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, lo que resulta concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la misma que añade que la autonomía de la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante el expediente del Visto, el recurrente solicita prescripción de deuda Administrativa contenida en la papeleta de infracción N° 3324-2018, por haber transcurrido el plazo de 04 años desde el día que se infraccionó

Que, el acto de prescripción se encuentra establecido en el artículo 252° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, LPAG.

Art. 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Art. 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Que, asimismo, el Numeral 2 del Artículo 253° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444;

- c) *Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207°, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.*

Que, en términos prácticos, la prescripción impide la persecución de la infracción porque se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad de sancionar, la administración ya no lo puede hacer. Para efectos de los plazos para la prescripción según la Ley del Procedimiento Administrativo General la acción prescribe en los plazos que determine la norma especial (reglamento) y en caso de no estar establecido en ésta será de cuatro (4) años. Su cómputo se inicia desde la fecha en que se comete la infracción. La sanción o derecho a exigir el pago de la multa prescribe a los dos (02) años computados desde que quedó firme la resolución de sanción en sede administrativa o adquiriera la calidad de firme la sentencia desfavorable para el demandante en el Proceso Contencioso Administrativo.

Que, conforme lo establecido en el TUO de la Ley 27444, LPAG, se procede a evaluar si el artículo en mención es aplicable a la petición por la recurrente, y conforme a la información solicitada al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, informa mediante Oficio N° 05-013-0000010539, con fecha 25/04/2023, adjunta el Informe N° 08-010-000005141, de fecha 04/04/2023, Informe N° 08-010-000006136, de fecha 03/04/2023, comunica sobre el procedimiento coactivo de la papeleta de infracción N° 003324 de fecha 22/10/2018, que generó la Resolución de Multa N° 0541-2018-GPEyT, de fecha 31/10/2018, notificado válidamente el 06/05/2019, procedimiento REC N° UNO de fecha 18/11/2020, notificado válidamente el 22/12/2020, para la cancelación en el plazo de 07 días hábiles, contados desde el día siguiente de su recepción, de lo contrario se dictaran las Medidas Cautelares en Forma de Embargo; procedimiento REC N° S/N de fecha 16/11/2021, notificado válidamente el 05/05/2022, que resuelve: trabese medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito; no habiendo algún otro procedimiento ante el acto administrativo, se procede a evaluar conforme lo establece el TUO de la LPAG, Ley 27444, sobre plazo de exigibilidad de prescripción. De la evaluación se tiene que de la presente ha transcurrido más de cuatro años desde el momento de que impuso la papeleta de infracción siendo aplicable el procedimiento para determinar la prescripción.

Que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Decreto Supremo 004-2019, TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "en caso se declara la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para





determinar las causas de responsabilidades de la inacción administrativa solo cuando se advierte que se haya producido situaciones de negligencia". en la presente se advierte que existe inacción en el procedimiento de continuar para declarar la prescripción de la infracción administrativa, debiéndose de proseguir con las medidas correspondientes.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de prescripción de deuda administrativa incoada por ROBER VARGAS SULLCARAY, en **CONSECUENCIA** prescrita la Resolución de Multa N° 0541-2018 GPEyT, recaída de la papeleta de infracción N° 003324 de fecha 22/10/2018, por haber transcurrido más de cuatro (04) años.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITASE copia de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, para que determine las responsabilidades que dieron lugar a la inacción administrativa conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente resolución a las áreas correspondientes de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de ley, en su dirección consignada en la solicitud. Av. Los Alamos Manzana H-Saños Chaupi-Huancayo, celular N° 933 049 968.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Ing. Josuélim T. Meza León
GERENTE